



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

RESOLUCION OADPPT N° 264/11



BUENOS AIRES, 23 AGO 2011

VISTO el Expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el N° 178.930/09; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que estos actuados se originan a raíz de una denuncia enviada vía correo electrónico a la casilla de esta OFICINA por la Asociación de víctimas y ex clientes de los estudios de MONZÓN Alejandro y URBINA y Asociados, personería jurídica N° 1-477546-2, en la que se manifiesta que quienes serían agentes de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA (en adelante, GNA) los señores Alejandro Ignacio MONZÓN y Miguel Ángel URBINA, instarían a otros agentes a entablar pleitos judiciales en contra de dicha fuerza de seguridad.

Que el 25 de febrero de 2009 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos de los agentes mencionados.

Que la GNA informó que el agente URBINA ingresó el 05/03/1979 en la especialidad general/seguridad y se desempeña como oficial de enlace ante la FISCALÍA FEDERAL de PRIMERA INSTANCIA en los TRIBUNALES FEDERALES de la Provincia de Formosa.

Que el mismo egresó con el título de abogado de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SALTA en el año 2003.

Que el agente MONZON ingresó a la GNA el 31/12/1994 en la especialidad justicia y se desempeña como oficial de justicia en el área "Justicia Militar".

Que el mismo egresó con título de abogado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA en el año 1994.

Que la GNA hizo saber que el horario de prestación de servicios de ambos agentes es de 08:00 horas a 13:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas, totalizando 35 (treinta y cinco) horas semanales, pudiendo ser adaptado



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



conforme lo establecido en la Disposición del DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA Nº 357/01.

Que la GNA informó que, conforme surge de sus registros obrantes en la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, no se desprende que dichos oficiales intervengan judicialmente como representantes o patrocinantes de litigantes contra el Estado.

Que, por su parte, la FISCALIA FEDERAL Nº 2 de la Provincia de Formosa comunicó que efectuó la compulsa de los registros de la Mesa de Entradas de esa FISCALIA como así también de las Secretarías Penal y Civil del JUZGADO FEDERAL Nº 2, ante las cuales tiene ingerencia ese MINISTERIO FISCAL, obteniendo como resultado que no existe constancia de que los referidos profesionales hubieran intervenido por ante dichas dependencias judiciales.

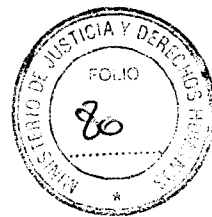
Que la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES de RESISTENCIA, Provincia de Chaco, informó por intermedio de la SECRETARÍA PENAL del JUZGADO FEDERAL Nº 1, que el agente MONZÓN no intervino como letrado patrocinante o letrado apoderado en causas que tramitan en el ámbito de esa Secretaría.

Que el agente URBINA interviene como abogado defensor del señor Ernesto Vera FERNANDEZ, en la causa caratulada "FERVESANI, Federico Jorge; WERNER Grade, Ernesto; Vera FERNÁNDEZ, René; CORONEL, Elías; RUÍZ Días, Pedro s/ infracción artículos 248 y 292 del Código Penal", expediente Nº 125/08, iniciada en el mes de octubre del 2007, y se encuentra en estado de sumario (conforme informó la Secretaría Penal del JUZGADO FEDERAL Nº 1 de Resistencia Provincia de Chaco).

Que la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES de Resistencia, Provincia de Chaco, informó por intermedio de la SECRETARÍA CIVIL que no lleva libros que registren los datos de los profesionales intervinientes en



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



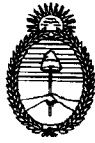
cada uno de los expedientes que tramitan, por lo cual, no se puede suministrar información certera; no obstante ello, dicha Secretaría procedió a revisar cada uno de los expedientes en los que se consideró que pudo intervenir alguno de los profesionales. Efectuada dicha revisión, no localizó actuación alguna de los doctores Miguel URBINA y/o Alejandro MONZON como letrados apoderados y/o como patrocinantes ante esa SECRETARÍA CIVIL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA Y LABORAL.

Que la SECRETARÍA TRIBUTARIA Y PREVISIONAL de la referida CÁMARA FEDERAL informó que no cuenta con registros de profesionales que hayan iniciado o intervenido en cada uno de los expedientes que tramitan por ante dicha instancia; sin embargo, dicha Secretaría compulsó los expedientes en trámite, no advirtiendo la intervención de los mencionados agentes.

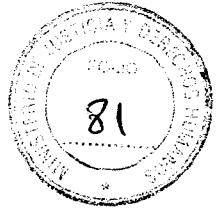
Que la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES de Resistencia, Provincia de Chaco, informó por intermedio del la SECRETARÍA PENAL Única del JUZGADO FEDERAL N° 2 que el agente MONZON actuó como abogado defensor del señor Eulogio Martín JAIME, en el expediente N° 152/2007, caratulado "JAIME Eulogio Martín s/ abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público", a quien asistió en la declaración indagatoria que fuera prestada en fecha 30/03/2007.

Que la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES de Resistencia, Provincia de Chaco, informó por intermedio de la SECRETARÍA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA del JUZGADO FEDERAL N° 2 que carece de registros que individualicen a los letrados intervinientes en cada una de las causas en trámite.

Que se corrió traslado de las actuaciones a los señores Alejandro Ignacio MONZÓN y Miguel Ángel URBINA a fin de que efectúen el descargo previsto en el artículo 9° del Capítulo II del Anexo II de la Resolución N°



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



1316/08 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

Que el señor URBINA presentó su descargo y manifestó que no ha actuado ni actuó como letrado apoderado ni como letrado patrocinante en ningún litigio contra el Estado Nacional.

Que el señor MONZON no hizo uso del derecho previsto en el artículo 9° del Capítulo II del Anexo II de la Resolución del MJSyDDHH N° 1316/08.

II.- Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN fue creada por la Ley N° 25.233 para actuar en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución M.J y D.H N° 17/00, esta OFICINA es la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública en el ámbito de la Administración Pública Nacional y, por ende, le compete detectar y analizar situaciones que podrían configurar incompatibilidades y/o conflictos de intereses.

Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la misma interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal.

Que el artículo 7° del Decreto 8566/61 -modificado por el artículo 9° del Decreto N° 9677/61- aplicable en la especie, establece que el personal comprendido en el presente no podrá representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte. Se exceptúan de estas disposiciones cuando



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



se trate de la defensa de intereses personales del agente, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos o por afinidad en primer grado.

Que, en su caso, los expedientes son posteriormente remitidos a LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (en adelante, ONEP) de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, en la esfera de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que es la autoridad de aplicación del Régimen de Empleo Público Nacional (conforme Decreto N° 8566/61 y artículo 25° de la Ley N° 25.164).

III.- Que en el presente caso corresponde establecer si el personal de la GNA, se encuentra comprendido en el Régimen del Decreto N° 8566/61.

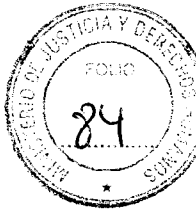
Que el Dictamen ONEP N° 2980/05 establece que mediante el Decreto N° 946/01 el Poder Ejecutivo dispuso que el régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y complementarios, es de aplicación al ámbito comprendido por los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que en el mencionado Dictamen de la ONEP, dicha Oficina entendió que con el dictado del Decreto N° 946/01, el personal de las fuerzas de seguridad se encuentra alcanzado, también, por el régimen general de incompatibilidades. Este parece ser, por lo demás, el criterio sostenido por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (conforme Dictamen N° 239:229).

Que, conforme lo expuesto, los señores Alejandro Ignacio MONZON y Miguel Ángel URBINA se encuentran comprendidos en el Régimen de Aplicación del Decreto N° 8566/61.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que la DGAJ entendió que la prohibición contenida en el artículo 7º del Decreto N° 8566/61 – transcrito precedentemente-, no ha vedado el libre ejercicio de la profesión a los abogados que se desempeñen en organismos estatales y que si el poder administrador hubiera querido prohibir el ejercicio de la defensa en causas penales a los abogados que le dependen, debió incluir explícitamente ese supuesto.

Que el organismo concluye que no advierte fundamentos para sostener que el desempeño de los doctores URBINA y MONZON como defensores en las causas penales, se encuentren aprehendido por la prohibición del artículo 7º del mencionado Decreto, atento a no reunirse en el caso los elementos constitutivos en él establecidos (conforme Dictamen de la DGAJ N° 2165/11).

Que vueltas las presentes actuaciones de la DGAJ, junto con su correspondiente proyecto de Resolución, el mismo fue adaptado conforme los criterios vertidos en el Dictamen de la DGAJ N° 2165/11.

Que, en cuanto al ámbito de competencia específica de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, en la especie no se configura un conflicto de intereses ni la violación a una pauta de comportamiento ético en los términos de la Ley N° 25.188.

Que conforme las constancias incorporadas en el presente, habiéndose llevado a cabo las diligencias ordenadas y toda vez que no resta efectuar medida alguna, dispóngase el ARCHIVO de estas actuaciones.

IV.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dictó en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10º del Anexo II de la Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, los señores Alejandro Ignacio MONZON y Miguel Ángel URBINA, no habrían vulnerado el artículo 7º del Decreto N° 8566/61 y concordantes.

ARTÍCULO 2º) REMITIR copia de la presente resolución a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, para su conocimiento y a los fines que estime corresponder.

ARTICULO 3º) REGÍSTRESE, notifíquese a los interesados, publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente ARCHIVASE.

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 264/11.-

EMILIO F. VITOBELLO
ENCARGADO DE CONTROL ADMINISTRATIVO
OFICINA ANTICORRUPCIÓN